



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10364-2006-PHC/TC
LIMA
ÍTALO JESÚS ORIHUELA ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcelina Soledad Ávila Morales a favor de don Ítalo Jesús Orihuela Oré, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 381, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el vocal integrante de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señor Cueva Zavaleta. Alega que el vocal emplazado de manera ilegal mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2006 ha confirmado la resolución que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido, pues ha aplicado la Ley N.º 27770, que no estuvo vigente al momento de la comisión del delito. Solicita por ello que se revoque la resolución en cuestión, alegando que afecta sus derechos a la igualdad ante la ley y a que se aplique la ley más favorable.

Realizada la investigación sumaria se recibe la declaración indagatoria del favorecido, interno en el Establecimiento Penitenciario de Iquitos-Maynas, quien ratifica el contenido de la demanda. De otro lado, el vocal emplazado señala que las normas procesales no están consideradas dentro del principio de irretroactividad de la ley, como lo es la Ley N.º 27770.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima con fecha 14 de septiembre de 2006 declara infundada la demanda por considerar que se ha aplicado la norma procesal vigente a afectos de desestimar la solicitud el beneficio penitenciario.

La recurrida confirma la apelada, principalmente por su mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de febrero de 2006, expedida por los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Vinatea Medina, Cueva Zavaleta y Lainez Lozada, que confirma la resolución que declara improcedente la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el favorecido, expedida por el Quito Juzgado Penal de Maynas con fecha 9 de diciembre de 2006, y se disponga que la sala emplazada le otorgue dicho beneficio penitenciario.

Con tal propósito argumenta que se aplicó una ley que no estaba vigente al momento de cometerse el delito, lo que afecta los derechos del favorecido a la libertad personal, a la aplicación de la ley más favorable en materia pena e igualdad ante la ley.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La recurrente considera que al resolver la solicitud de beneficios penitenciarios aplicando la Ley N.º 27770 se lesionó el derecho del beneficiario a que se le aplique la ley más favorable, toda vez que dicho dispositivo no se encontraba vigente al momento de cometerse el delito. En este sentido, el aspecto constitucionalmente relevante será determinar si al expedirse la resolución judicial cuestionada: **a)** se resolvió aplicando el dispositivo legal correcto para resolver un determinado acto procedimental, como el que acontece, con el de los beneficios penitenciarios aquí abordados; y **b)** si la aplicación de dicha norma afecta los derechos reclamados.
3. Al respecto este Colegiado ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1593-2003-HC/TC que: “(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139º de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [1]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.
4. En el presente caso el favorecido no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, conforme se acredita de fojas 1 a 13. De otro lado, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.
5. Desde esa perspectiva y atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, sino se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

6. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que: “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”.
7. En tal sentido, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el favorecido solicitó el pretendido beneficio en fecha en la que se encontraba vigente la Ley N.º 27770, que desde el 28 de junio de 2002 regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, dispositivo que fue aplicado en primera y segunda instancia a su solicitud de semilibertad, toda vez que fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por los delitos de peculado, colusión desleal, aprovechamiento indebido de cargo y falsedad genérica, no cumpliendo con el presupuesto contenido en el artículo 4.º, literal b de la citada norma, esto es, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y el previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa.
8. Por otra parte cabe subrayar, como este Tribunal lo hiciera en reiterada jurisprudencia, que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el Juez Penal quien finalmente debe decidir su procedencia a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún *no* cumplida) a la sociedad, concluyendo que se encuentra rehabilitado en momento anticipado respecto a la pena que se le impuso para tal efecto. Sin embargo no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales (caso *Jesús Pascual Ramos Ticona*, Expediente N.º 0842-2003-PHC/TC), su denegación, revocación o restricción debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
9. Finalmente, respecto a la acusada afectación al derecho de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Guissela María Rodríguez Luyo*, expediente N.º 1025-2003-HC/TC, que “(...) la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por determinados delitos y los haya denegado para los condenados por otros, no constituye una infracción al principio de igualdad jurídica si tal diferenciación en el trato no es arbitraria y se sustenta en razones objetivas y razonables”. Entre los criterios que legitiman un tratamiento diferenciado en el régimen de concesión de beneficios penitenciarios, el Tribunal ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido como válidos aquellos que atiendan a la gravedad del delito y a la naturaleza de los bienes jurídicos que se persigue proteger.

10. En consecuencia, no acreditándose la vulneración a los derechos reclamados, *ni* resultando ser tal la supuesta indebida denegación del beneficio penitenciario solicitado, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 010364-2006-PHC/TC
LIMA
ITALO JESÚS ORIHUELA ORÉ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, discrepo respecto al fallo por las siguientes razones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ítalo Jesús Orihuela Oré contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de hábeas corpus.
2. El recurrente cuestiona la resolución judicial emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirma la resolución que declara improcedente la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el favorecido, bajo el argumento de aplicación de una ley que no estaba vigente al momento de la comisión del delito, lo que afecta su derecho a la libertad personal.
3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus, siempre que se cumplan dos presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme, y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.
4. Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución de trámite que constituye la expresión misma de la autonomía del juez y la independencia del Poder Judicial, debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de los presupuestos referidos; caso contrario, se estará convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todas las resoluciones evacuadas por la jurisdicción ordinaria en el ámbito nacional.
5. En el presente caso, el recurrente es un condenado que cuestiona la aplicación de una norma infraconstitucional (norma de derecho penitenciario) para acceder a un beneficio penitenciario durante la ejecución de la sentencia que lo condenó como autor del delito por el que se le juzgó, significando que la decisión judicial cuestionada no es la resolución final a que se refiere la ley, admitiéndose además que se trata de una decisión infra-constitucional emanada de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por las precedentes consideraciones, no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse en el ultra revisor de lo determinado por la Sala competente en un proceso regular en trámite de ejecución de sentencia.

Por tanto, considero improcedente la pretensión.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)